

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO DE SABADELL, S.A. EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE BANCO DE SABADELL, S.A., CUYA CELEBRACIÓN ESTÁ PREVISTA PARA EL PRÓXIMO 31 DE MARZO DE 2016, EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A. (“Banco Sabadell” o el “Banco”) en su reunión de fecha 25 de febrero de 2016, acordó la modificación de los artículos 5, 8, 11, 12, 13, 14 y 25 y la supresión del artículo 16 bis del Reglamento del Consejo de Administración sujeto a la aprobación de la modificación de los estatutos que ha sido propuesta a la Junta General de Accionistas, todo ello previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 del propio Reglamento del Consejo de Administración.

La modificación del Reglamento del Consejo de Administración es consecuencia directa de la modificación estatutaria propuesta a la Junta General y de la necesidad de adaptar su redacción en concordancia con la nueva redacción de los Estatutos Sociales y la normativa vigente.

Las modificaciones que se presentan a la Junta General de Accionistas para su toma de razón son las siguientes:

1. Modificación artículo 5º:

En concordancia con el catálogo de competencias que establece el artículo 58 de los Estatutos Sociales y el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se ha modificado el presente artículo para revisar la competencia del Consejo relativa al nombramiento y destitución de los más altos directivos, limitándola a la designación y separación de los más altos directivos del Banco.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 5. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

- 1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía y de su grupo consolidado, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.*
- 2. El Consejo de Administración, dentro de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta General, representa a la Compañía y sus acuerdos la obligarán. Corresponde al Consejo de*

Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en los Estatutos.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, evaluará el funcionamiento del propio Consejo y el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y el Consejero Delegado. Asimismo, previo informe de las Comisiones Delegadas del Consejo evaluará el funcionamiento de éstas.

3. *Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.*
4. *No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.*
5. *En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, el Consejo se obliga a ejercer directamente las responsabilidades establecidas en la Ley, entre ellas:*
 - a) *las que se deriven de las normas de buen gobierno corporativo de general aplicación.*
 - b) *aprobación de las estrategias generales de la Compañía;*
 - c) *nombramiento y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad;*
 - d) *nombramiento y, en su caso, cese de administradores en las distintas sociedades filiales;*
 - e) *identificación de los principales riesgos de la sociedad y de su Grupo consolidado e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;*
 - f) *determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;*
 - g) *fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas;*
 - h) *autorización de operaciones de la sociedad con Consejeros y accionistas significativos que puedan presentar conflictos de intereses;*
 - i) *en general, la decisión de operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Compañía; y*
 - j) *las específicamente previstas en este Reglamento.*

6. *La delegación o atribución del poder de representación del Banco a favor de uno o varios Consejeros, individual o colectivamente, obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.*
7. *El Consejo de Administración tendrá la facultad y la función de determinar y establecer los límites y condiciones a que deberán ajustarse las operaciones de riesgo y de inversión que puedan contratar cada una de sus sociedades filiales, así como las tarifas y condiciones generales a que habrán de ajustarse las respectivas operativas, sin perjuicio de las funciones propias de los consejos de administración de dichas sociedades filiales.*
8. *En ejercicio de las funciones de representación del BANCO DE SABADELL, S.A. que corresponden al Consejo de Administración, éste designará a quienes deban asumir en su caso la presidencia de los respectivos consejos de administración de las sociedades filiales operativas.*

El designado deberá informar preceptivamente al Consejo de Administración de la evolución de los negocios de las respectivas sociedades filiales.

2. Modificación artículo 8º:

Se incluye en la redacción del presente artículo la exigencia del informe previo de la Comisión de Nombramientos *ex* artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital para la designación del Presidente del Consejo.

Asimismo, se elimina el requisito de que el cargo del Consejero Independiente Coordinador recaiga en un Vicepresidente en caso de existir, en concordancia con la modificación del artículo 55 de los Estatutos Sociales propuesta a la Junta General.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 8. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL CONSEJERO DELEGADO Y EL CONSEJERO COORDINADOR

1. *El Presidente del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, será elegido de entre sus miembros y deberá cumplir los requisitos exigidos estatutariamente para que pueda ostentar el cargo.*
2. *El Presidente del Consejo de Administración es el máximo representante del Banco y en ejercicio de sus funciones es el principal responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, llevará en todo caso la representación del Banco y ostentará la firma social, convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones, dirigirá las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General y será el*

ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General sin necesidad de mención expresa. El Consejo delegará además, todas aquellas facultades legalmente delegables que tenga por conveniente.

3. *Si por cualquier causa el Presidente no pudiera desempeñar su cargo, le sustituirá el Vicepresidente 1º y en su defecto el 2º y a falta de ambos el Consejero que designe el propio Consejo de Administración.*
4. *El Consejo de Administración podrá designar de entre los consejeros a un Consejero Delegado.*

El Consejero Delegado será el máximo responsable de la gestión y dirección del negocio, correspondiéndole la representación del Banco en ausencia del Presidente. El Consejo delegará además, todas aquellas facultades legalmente delegables que tenga por conveniente.

5. *El Consejo de Administración podrá designar también en el seno del Consejo a un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes con facultades para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las reuniones, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, hacerse eco de las opiniones de los consejeros externos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.*

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir, el Consejero Coordinador presidirá el Consejo de Administración.

3. Modificación artículo 11º:

Se propone introducir un último párrafo que recoja la previsión de que las comisiones del Consejo del Banco ejerzan las funciones propias de estas comisiones para aquellas sociedades dependientes que por aplicación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, la próxima entrada en vigor el 17 de junio de 2016 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y cualquier otra normativa aplicable en cada momento, deban contar con dichos órganos y queden excepcionadas de ello en caso de que las comisiones de la matriz ejerzan esas funciones.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 11. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. *El Consejo de Administración, con el quórum de votación que fijen los Estatutos, podrá delegar total o parcialmente y en forma permanente, aquellas de sus facultades legalmente*

delegables que tenga por conveniente en personas pertenecientes al propio Consejo, en forma colegiada, con la denominación de Comisiones Delegadas.

2. *El Consejo de Administración deberá constituir todas aquellas Comisiones Delegadas a que la sociedad venga obligada legalmente y al menos las siguientes:*
 - *Comisión Ejecutiva*
 - *Comisión de Auditoría y Control*
 - *Comisión de Nombramientos*
 - *Comisión de Retribuciones*
 - *Comisión de Riesgos*
3. *Las Comisiones Delegadas se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente en los Estatutos y en el presente Reglamento, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión Delegada.*
4. *Sin perjuicio de lo que se establezca expresamente en la Ley y en el presente Reglamento para cada Comisión Delegada en concreto, las comisiones estarán formadas por dos o más Consejeros, según acuerde el Consejo de Administración y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por el Consejero que la propia Comisión designe de su seno. El Secretario de cada una de las Comisiones Delegadas será designado por el Consejo de Administración y podrá ser o no Consejero. En todo caso, las actas serán visadas y referendadas por el Secretario o Vicesecretario del Consejo, quienes expedirán las certificaciones que sean pertinentes.*
5. *Cada Comisión Delegada podrá requerir la asistencia a la misma de aquellos ejecutivos que crea convenientes, notificando al efecto al o los Director/es General/es para que éste disponga su asistencia.*
6. *Sin perjuicio de lo que se establezca expresamente en el presente Reglamento para cada Comisión Delegada en concreto, corresponderá al Presidente de cada Comisión determinar el orden o periodicidad de las reuniones y su convocatoria.*
7. *Cualquier Consejero podrá recabar el conocimiento, por parte del Consejo, de un asunto cuya resolución correspondiera a una Comisión Delegada.*
8. *Las comisiones del Consejo del Banco podrán ejercer también las funciones propias de dichas comisiones para aquellas sociedades filiales o dependientes que por aplicación de su normativa específica en cada momento deban contar con dichos órganos.*

4. Modificación artículo 12º:

De igual forma que la modificación propuesta en el artículo 60 de los Estatutos Sociales, se ha procedido a la modificación de este artículo para aclarar el número de miembros que forman parte de la Comisión Ejecutiva.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 12. LA COMISIÓN EJECUTIVA

1. *La Comisión Ejecutiva estará formada por un máximo de seis Consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración con una composición por categorías similar a la del propio Consejo.*
2. *Corresponde a la Comisión Ejecutiva la coordinación de la dirección ejecutiva del Banco, la adopción al efecto de todos los acuerdos y decisiones que correspondan al ámbito de las facultades que les hubieren sido otorgados por el Consejo de Administración.*

La Comisión Ejecutiva reportará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

3. *El Presidente del Consejo de Administración será siempre uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la cual también presidirá.*
4. *Se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o por el Vicepresidente cuando le sustituya, pudiendo asistir a sus sesiones, para ser oída, cualquier persona, sea o no extraña a la Sociedad, que sea convocada al efecto, por acuerdo de la propia Comisión o del Presidente de la misma, a los efectos que se determinen, en razón de la finalidad del asunto de que se trate.*
5. *Será Secretario de la Comisión la persona que designe el Consejo de Administración, sea o no Consejero, determinándose también por aquél la persona que deba sustituirle en caso de ausencia o enfermedad.*
6. *Quedará válidamente constituida con la asistencia, presente o representados, de, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones además de la propia.*
7. *Los acuerdos de la Comisión se llevarán en un libro de Actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por quienes hayan desempeñado estas funciones en la sesión de que se trate, en virtud de disposición de este Reglamento.*

5. Modificación artículo 13º:

Modificación introducida en concordancia con la propuesta de reforma del artículo 61 de los Estatutos y la próxima redacción del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital en relación con la composición de la Comisión una vez entre en vigor el 17 de junio de 2016 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que introduce, entre otras, modificaciones en ese artículo de la Ley de Sociedades de Capital.

Se proponen asimismo mejoras técnicas y de redacción como cuestiones adicionales: eliminar el punto 2 del artículo pues su contenido se entiende ya incluido en el punto 2, adaptar la competencia 6.b) del artículo a la literalidad de la normativa, sustituir la referencia al Comité por la referencia más adecuada a la Comisión y suprimir la referencia a “presentes” en relación con los estatutos.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 13. LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL

1. *La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Consejo designará a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes. Al menos uno de los miembros de esta Comisión será designado teniendo en cuenta sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. También podrán designarse otros Consejeros no ejecutivos con derecho de asistencia pero sin voto a los efectos de poder suplir ausencias o bajas de sus componentes. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control ejercerá su cargo por un plazo máximo de cuatro años, sin que pueda ser reelegido antes de haber transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Consejo de Administración designará asimismo al Secretario de la Comisión, que no podrá ser Consejero.*
2. *La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses, y siempre que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de cualquier miembro de la Comisión, o a instancia del Presidente del Consejo de Administración o de los auditores externos.*
3. *De las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control se levantará acta que será extendida por el Secretario designado por el Consejo de Administración. Del contenido de dichas reuniones se dará cuenta al Consejo de Administración en su inmediata reunión posterior, mediante lectura del acta levantada en cada una de aquellas.*
4. *La Comisión de Auditoría y Control podrá requerir la asistencia a la misma de aquellos ejecutivos, incluidos los que fueren Consejeros, que crea conveniente, notificando al efecto al o a los Director/es General/es para que éste/os disponga/n su asistencia.*

5. *Corresponden a la Comisión de Auditoría y Control las competencias establecidas en la Ley, entre ellas:*
- a) *Informar en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.*
 - b) *Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*
 - c) *Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*
 - d) *Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos, estableciendo las condiciones para su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación; revisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.*
 - e) *Informar las cuentas anuales, así como los estados financieros trimestrales y semestrales y los folletos que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de dichos principios.*
 - f) *Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.*
 - g) *Informar sobre todas las cuestiones que, en el marco de sus competencias, le sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración.*
 - h) *Todas las demás que le sean atribuidas por ley o por los estatutos y reglamentos que los desarrollen, y las que se deriven de las normas de buen gobierno de general aplicación.*
6. *La Comisión de Auditoría y Control elaborará un informe anual sobre sus actividades, que deberá ser incluido en el Informe de Gestión a que se refiere el artículo 82 de los Estatutos Sociales.*

6. Modificación artículo 14º:

Modificación introducida en concordancia con la actual redacción del artículo 62 de los Estatutos Sociales, en relación con la agrupación de las propuestas de nombramiento y separación de los altos directivos y el Colectivo Identificado en la letra e) del catálogo de responsabilidades básicas de la Comisión de Nombramientos.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 14. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

1. *La Comisión de Nombramientos estará formada por un máximo de cinco miembros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y en todo caso el Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.*

No obstante, a petición del Presidente de la Comisión, podrán asistir el o los Directores Generales, aún cuando fueran Consejeros, cuando se trate de temas de la Alta Dirección del Banco, que no les afecten directamente ni al Presidente del Consejo.

2. *Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley, los Estatutos, el Consejo de Administración o este Reglamento, la Comisión de Nombramientos tendrá como mínimo las siguientes responsabilidades básicas:*
 - a) *eleva al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros;*
 - b) *informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación;*
 - c) *velar por el cumplimiento de la composición cualitativa del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos Sociales;*
 - d) *evaluar la idoneidad, las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración.*
 - e) *informar las propuestas de nombramiento y separación de los altos directivos y del Colectivo Identificado;*
 - f) *informar sobre las condiciones básicas de los contratos de los consejeros ejecutivos y de los altos directivos;*

- g) *examinar y organizar los planes de sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo del Banco y, en su caso, formular propuestas al Consejo;*
 - h) *establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;*
3. *La Comisión de Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para informar con carácter previo la evaluación del funcionamiento del propio Consejo.*

7. Supresión artículo 16 bisº:

Se suprime la regulación de la Comisión de Estrategia al no ser una comisión de obligada constitución y no constar entre las comisiones que el Consejo ha de constituir según los artículos 59 de los Estatutos Sociales y 11 del Reglamento del Consejo de Administración, con base en los cuales se disolvió en fecha 28 de mayo de 2015.

8. Modificación artículo 25º:

Modificación introducida a efectos de distinguir entre las Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones cuyas competencias y funcionamiento actualmente son diferentes.

El artículo completo quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 25. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

1. *El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades españolas que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del Grupo.*
2. *Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá comunicarlo a la Comisión de Nombramientos.*